-593--

DECRETO Nº 1000-24/ /2019

"Por medio del cual se declara bien baldío urbano en el Municipio de Villavicencio"

EL ALCALDE MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO (META)

En uso de las facultades Constitucionales y legales, en especial las conferidas por los artículos 1, 2, 6 y 315 de la Constitución Política, artículo 91 de la Ley 136 de 1994 (modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012), artículo 123 de la Ley 388 de 1997 e Instrucciones Administrativas Nº 3 y 6 de 2015 y Nº 11 de 2017 de la Superintendencia de Notariado y Registro y demás concordantes, adicionen y/o modifiquen y/o aclaren y,

CONSIDERANDO

Que conforme al artículo 1 de la Constitución Política "Colombia es un Estado social de derecho, (...), con autonomía de sus entidades territoriales, fundada en el respeto de la dignidad humana, (...) y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general". En consecuencia, con lo anterior, son fines esenciales del Estado el "servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; (...) mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo".

Que es mandato Constitucional el bienestar general y mejoramiento de la calidad de vida de todos sus habitantes y la satisfacción de las necesidades básicas de las personas.

Que el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia establece que se "garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones", en tal sentido podrá acudirse a la expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa, o en otros casos dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, de conformidad con los parámetros que sobre la materia fije el legislador.

Que de acuerdo con lo previsto en el numerales 3 y 5 del Artículo 315 de la Constitución Política, en concordancia con los numerales 1 y 2 del literal a del Artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el Artículo 91 de la Ley 1551 de 2012, los Alcaldes ejercerán las funciones que les asigna la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el Presidente de la República o Gobernador respectivo.

Que el artículo 123 de la Ley 388 de 1997 establece que "de conformidad con lo dispuesto en la Ley 137 de 1959, todos los terrenos baldíos que se encuentren en suelo urbano, en los términos de la presente ley, de los municipios y distritos y que no constituyan reserva ambiental pertenecerán a dichas entidades territoriales".

Que la Superintendencia de Notariado y Registro en cumplimiento con lo establecido en los artículos: 4, 8, 48, 49 y 50 del Estatuto Registral (Ley 1579 de 2012) crea un procedimiento ágil y seguro que permita la inscripción en el Registro de Instrumentos Públicos de todos los predios baldíos urbanos de propiedad de los municipios, que teniendo como título la Ley, aún carecen de folio de matrícula inmobiliaria que los identifique plenamente o que teniendo folio de matrícula inmobiliaria tenga inscrita la posesión o las mejoras (Falsa Tradición) en el inmueble del municipio que se pretende declarar, es así como inicialmente se profieren la Instrucción Administrativa N° 18 de 2009 y la Circular N° 222 de 2010, las cuales posteriormente fueron redefinidos con las Instrucciones Administrativas N° 3 y 6 de 2015 y N° 11 de 2017.

Que en razón a que el dominio de los baldíos urbanos a que se refiere la Ley 388 de 1997, en virtud de la cesión que les hiciera la Nación, es de propiedad de los municipios, es necesario que para su perfeccionamiento, el Alcalde, como representante legal, confirme expresamente para su municipio la titularidad de los bienes baldíos entregados por virtud de la ley, con las facultades que ella le otorga y a su vez realice una declaración determinante del área y linderos del bien inmueble cuya identidad registral pretende.

Que teniendo en cuenta que la formalización de la propiedad requiere un instrumento mediante la cual se plasme la voluntad del municipio, el literal a) del artículo 4 de la Ley 1579 de 2012 dispuso: "Actos, títulos y documentos sujetos al registro. a) Todo acto, contrato, decisión contenido en escritura pública, providencia judicial, administrativa o arbitral que implique constitución, declaración, aclaración, adjudicación, modificación, limitación, gravamen, medida cautelar, traslación o extinción del dominio u otro derecho real principal o accesorio sobre bienes inmuebles".

Que el artículo 756 del Código Civil dispone que la tradición de bienes inmuebles se efectúe por la inscripción del título en la oficina de registro de instrumentos públicos.

Que el acto administrativo es un instrumento legalmente válido mediante el cual el Municipio puede declarar la propiedad cedida por la Nación. En ese sentido, el Consejo de Estado en sentencia de junio 7 de 2002 (C.P. Manuel Santiago Urueta Ayola expediente Nº 296) indicó: "Acto Administrativo. Es la manifestación de voluntad de la autoridad administrativa, con miras a crear, extinguir o modificar los derechos de los administrados, sean estos personales, subjetivos, reales o de crédito y que afecten sus intereses jurídicos". Por lo tanto, el acto administrativo que tramitará el ente territorial es un acto que contiene la declaración de propiedad sobre derechos reales cedidos por la Nación y cuya inscripción en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos permitirá al Municipio el pleno derecho real de dominio.

Que el artículo 65 de la Ley 1579 de 2012 dispone:

> Información Registro-Catastro. Las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos estarán obligadas a suministrar a las autoridades catastrales competentes, dentro de los diez (10) primeros días de cada mes a través de medios técnicos o electrónicos que ofrezcan seguridad y agilidad, los documentos o títulos relativos a las mutaciones y/o modificaciones de la descripción física de los bienes inmuebles, de las cuales toman nota las autoridades catastrales para efectos de las facultades a ellas asignadas.

Que el presente acto administrativo se efectúa en el marco de lo dispuesto por la ley y con la plena autonomía del Municipio de Villavicencio, no concurriendo persona natural o persona jurídica de derecho público o privado en condición de propietario de una parte o de la totalidad del predio que se declara y que en todo caso surge la obligación por parte del Municipio de Villavicencio, de recibir en el estado en que se encuentre y sanear integralmente los vicios y situaciones de hecho que afecten el Derecho Real de Dominio.

Que el Alcalde **WILMAR ORLANDO BARBOSA ROZO**, mayor de edad, domiciliado, vecino y residente en Villavicencio Meta, de estado civil casado y con sociedad conyugal vigente, portador de la cédula de ciudadanía número 86.048.894 expedida en Villavicencio, según consta en ACTA de posesión de fecha veintinueve (29) de diciembre de dos mil quince (2015) expedida por la Notaría Tercera del Círculo de Villavicencio, que se protocoliza al presente acto administrativo, obrando en su condición de Representante Legal de los Bienes Inmuebles del Municipio de Villavicencio, quien para los efectos del presente instrumento se denominará EL MUNICIPIO, procede a realizar la presente declaración de bienes baldíos urbanos.

Que en lo que respecta al inmueble y, en cumplimiento de los requisitos exigidos, se anexa los siguientes documentos: 1) certificado de carencia de identidad registral; 2) certificado catastral plano expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, en su calidad de autoridad catastral o plano certificado por un profesional con matrícula profesional vigente; 3)

Certificación de la Secretaría de Planeación Municipal o quien haga sus veces sobre uso del suelo y que el predio no es de reserva ambiental de acuerdo al artículo 123 de la Ley 388 de 1997.

Que en el casco urbano del municipio de Villavicencio se encuentra el bien inmueble ubicado en la **C 44A 14A 65 Barrio Calamar**, área urbana del municipio de Villavicencio, departamento del Meta, identificado con la cédula catastral Nº 01-03-00-00-0708-0014-0-00-00-0000, con un área o cabida superficiaria de ciento veinticinco metros cuadrados (125 m2), alinderado así: Por el **NORTE**, con calle 45 Bis en 5.70 mts; Por el **ORIENTE**, con 01-03-0708-0015-000 en 23 mts Por el **SUR** con calle 44ª en 6.40 mts **OCCIDENTE**, con 01-03-0708-0013-000 en 20 mts. Predio cuyas coordenadas georreferenciadas (planas – IGAC) son las siguientes:

PUNTO	ESTE	NORTE
1	1051558.97	951041.46
2	1051553.40	951044.61
3	1051560.81	951063.19
4	1051566.51	951063.19

Que mediante certificación del 08 de Octubre de 2019 expedida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio indicó: "1. Que el predio con cédula catastral Nº 01-03-0708-0014-000, no figura inscrito en esta Oficina. 2. Que el predio denominada C 44A 14A 65 Barrio Calamar del Municipio de Villavicencio no figura inscrito en esta Oficina. 3. Que el Ocupante o peticionario MARIA SILEMA AVILA , identificado con cédula de ciudadanía No 24710470, no se encuentra registrado en esta Oficina", por lo que "este predio puede ser baldío o de la Nación", esto es, no posee antecedentes registrales, por lo que constituye el certificado de carencia de identidad registral.

Que de acuerdo a la certificación de uso del suelo de fecha 04 de Abril de 2018 expedida por la Secretaría de Planeación Municipal y fundamentados en el instrumento de ordenamiento territorial (POT – Acuerdo Nº 287 de 2015), es un predio que no está afectado ambientalmente, se encuentra ubicado en área de actividad residencial predominante y sus usos son principal Vivienda, Comercio Grupo I y Equipamientos Categoría 1.

Que el predio objeto de este acto administrativo se encuentra destinado a ser bien fiscal y se encuentra catalogado y destinado a vivienda.

En mérito de lo expuesto el Alcalde Municipal de Villavicencio,

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARACION. Declárese mediante el presente acto administrativo el dominio pleno a nombre del Municipio de Villavicencio de conformidad con el artículo 123 de la ley 388 de 1997, respecto al bien baldío urbano localizado **C 44A 14A 65 Barrio Calamar**, área urbana del municipio de Villavicencio, departamento del Meta, identificado con la cédula catastral N° 01-03-00-00-0708-0014-0-00-00-0000, con un área o cabida superficiaria de ciento veinticinco metros cuadrados (125 m2) predio cuya área y linderos se describen de acuerdo al parágrafo 1 del artículo 16 de la Ley 1579 de 2012, de conformidad con el siguiente listado y se determina con el Plano Predial Catastral expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, de conformidad con lo establecido por el Decreto Nacional 2157 de 1995, que se anexa como parte integrante del presente decreto.

El inmueble objeto de este acto administrativo se encuentra alinderado así:

Por el **NORTE**, con calle 45 Bis en 5.70 mts; Por el **ORIENTE**, con 01-03-0708-0015-000 en 23 mts Por el **SUR** con calle 44A en 6.40 mts **OCCIDENTE**, con 01-03-0708-0013-000 en 20 mts.

Predio cuyas coordenadas georreferenciadas (planas – IGAC) son las siguientes:

PUNTO	ESTE	NORTE
1	1051558.97	951041.46
2	1051553.40	951044.61
3	1051560.81	951063.19
4	1051566.51	951063.19

ARTÍCULO SEGUNDO: REGISTRO. Ordenar la apertura del folio de matrícula inmobiliaria correspondiente en donde se inscriba la propiedad del inmueble a que alude el artículo primero de este Decreto a favor del Municipio de Villavicencio, para lo cual se oficiara a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio (Meta) para que en el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoría de este acto administrativo cumpla lo aquí previsto.

ARTÍCULO TERCERO: PUBLICACIÓN. Ordénese publicar el presente Acto Administrativo de carácter general de conformidad con lo consignado en el Artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO CUARTO: RECURSOS. Advertir que contra el presente decreto no procede recurso alguno de acuerdo al artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: VIGENCIA. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga y/o revoca todas las disposiciones que le sean contrarias.

Dado en Villavicencio a los 03 DIC 2019

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

WILMAR ORLANDO BARBOSA ROZO
Alcalde de Villavicencio

NOMBRES Y APELLIDOS	CARGO	FIRMA
Aprobó: Germán Andrés Pineda Baquero	Jefe Oficina Asesora Jurídica	
Vo/Bo: Abg. Fabiola Loaiza Euse	Abogada Contratista Oficina Jurídica	
Proyectó: Widad Hoda Alvarado	Profesional Universitario Oficina Titulación	